



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Acordada N° 32566

MENDOZA, 15 DE ABRIL DE 2026.

VISTO:

La necesidad de designar a los representantes titular y suplente de esta Suprema Corte de Justicia ante el Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

Que por Acordada 30.725 se designó a la Dra. Teresa Day, como miembro titular, en representación del Tribunal ante el Consejo de la Magistratura para el período 2022/2024.

Que en el día de la fecha se realizó reunión plenaria a fin de llevar a cabo la elección de los representantes de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo de la Magistratura, en cumplimiento de la manda contenida en el artículo 150 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Que, iniciada la reunión, y al momento de tratar el tema, según el orden del día, el presidente del Tribunal hace uso de la palabra y propone en primer término, como titular al Dr. Julio Gómez y a la Dra. Norma Llatser como suplente, planteándose votar en ese orden.

Que el Dr. Mario Adaro manifiesta que va a abstenerse de votar.

Que, el Tribunal procede a llevar a cabo la votación, resultando seleccionados por mayoría de votos (cinco a favor de la propuesta formulada por el Presidente y un voto en contra) los ministros Julio Gómez y Norma Llatser, como representante titular y suplente ante el Consejo de la Magistratura, para el período 2026/2028.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 150, inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Mendoza, la Suprema Corte de Justicia en acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

DESIGNAR como Representante Titular y Suplente, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Mendoza, al Dr. Julio GÓMEZ y a la Dra. Norma LLATSER, para el período 2026/2028.

Notifíquese. Regístrese. Remítase copia de la presente al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Mendoza. Publíquese en el Boletín Oficial.

FDO. DR. DALMIRO GARAY CUELI PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y DRES. MARIO ADARO, OMAR PALERMO, JULIO GOMEZ, MARÍA TERESA DAY Y NORMA LLATSER.

ACORDADA N° 32.566 - DESIGNACIÓN DEL MINISTRO INTEGRANTE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA



VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. JOSÉ V. VALERIO:

Puesta en consideración en Reunión Plenaria para nombrar al Ministro representante de esta Suprema Corte de Justicia ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Mendoza, quien además deberá presidirlo, todo en los términos del art. 150 de la Constitución Provincial, me veo compelido a expresar mi disidencia a designar un representante en estas especiales circunstancias con fundamento en las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Corresponde dejar expresamente aclarado, con carácter previo, que las razones que motivan esta disidencia no guardan relación alguna con las cualidades personales ni con la idoneidad de los propuestos para ejercer esa función.

Se trata, en cambio, de señalar que este Pleno no debe ejercer tal atribución Constitucional sin antes tratar, debatir y darle solución previamente a tres cuestiones de orden institucional que paso a desarrollar.

ENCUADRE CONSTITUCIONAL PREVIO

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Mendoza es un órgano de rango constitucional, creado conforme al art. 150 de la Constitución Provincial, incorporado mediante enmienda sancionada por la ley 6.524, ratificada por referéndum popular y publicada el 30 de diciembre de 1997, que respondió a la Política de Estado de constitucionalizar y profundizar la calidad institucional, separando la preselección de los postulantes a magistrados del Poder Ejecutivo, para asegurar la transparencia, la igualdad de oportunidades de los aspirantes y postulantes, y la idoneidad para el ejercicio de la función instituyendo un proceso constitucional de selección como órgano extrapoder (ver voto en disidencia en la Acordada 31.480).

Su integración, el modo de designación y en su caso de remoción de sus miembros, la duración de sus mandatos y especialmente la imposibilidad de la reelección inmediata, debiendo transcurrir un periodo completo para poder hacerlo, están fijados expresamente por la Constitución para jerarquizar y garantizar la idoneidad e independencia de la judicatura (ver voto en disidencia en la Acordada 31.480); de tal modo que se prohíbe constitucionalmente el ejercicio efectivo continuo de la representación por más de dos años consecutivos, prohibición que presupone la inhabilitación para designar nuevamente a quien ejerció la representación, vedando recurrir a artificios formales que en los hechos habiliten o permitan que un mismo funcionario ejerza efectivamente la representación de manera continua o permanente, desnaturalizando así el mandato constitucional cuya finalidad es precisamente asegurar la calidad institucional en la selección de los magistrados.

El modo más habitual para eludir esa prohibición constitucional consiste en designar a un funcionario como titular y a otro como suplente, y al vencimiento del período repetir la fórmula enrocándolos: el titular es designado formalmente como suplente y el suplente formalmente como titular. Lo grave de esta práctica es que uno solo de ellos ejerce efectivamente la función sucesivamente, mientras el otro ocupa formalmente el cargo sin ejercerlo, lo que convierte a la designación en una formalidad que encubre la permanencia indefinida de una misma persona en el ejercicio real de la representación. Ello genera serias sospechas de manipulación y habilita la conformación de grupos de interés o camarillas, en abierta violación al art. 150 de la Constitución Provincial.



Efectivamente, el art. 150 dispone que “[l]os miembros del consejo durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos con intervalo de un periodo”, no cabe ninguna duda sobre el significado jurídico de la disposición que veda absolutamente el ejercicio efectivo por más de dos años. Pero, si realizamos un exhaustivo análisis jurídico y bajo el principio interpretativo que dispone donde la ley o constitución no distingue no se puede distinguir, entonces, tampoco puede atribuirse un significado fragmentado pretendiendo hacerle decir a la manda constitucional lo que ella no habilita: por tanto, quien ha ejercido efectivamente la función no puede ser reelectos en ningún caso, ni cambiando la posición de titular por la de suplente o a la inversa.

Ello no es una hipótesis abstracta. El representante que ha ejercido efectivamente la función por el Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Magistratura ha sido, por más de diez (10) años en forma permanente, el mismo funcionario. Ello implica que el Poder Ejecutivo dispuso que una sola persona ejerciera efectivamente esa función, en flagrante violación a la prohibición constitucional de reelección inmediata que el art. 150 establece con carácter expreso e irrenunciable.

Esta circunstancia es de la mayor relevancia institucional. La designación por parte del Pleno en ejercicio del art. 150 de la Constitución Provincial no es un acto de mero trámite administrativo o de simple cumplimiento protocolar, sino que es el ejercicio de una competencia constitucional expresa que coloca a uno de los Ministros de este Tribunal en la conducción de un organismo cuya misión es garantizar un procedimiento transparente, diverso y con pluralidad para la selección propuesta de los futuros magistrados que reúnan las condiciones de idoneidad e independencia de los magistrados, sean del Poder Judicial provincial, como del Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública.

La designación a la que se nos convoca tiene fuente directa en la Constitución, pero también una vinculación estrecha con la ley 6.561 del año 1998 y sus modificatorias: ley 7.719 del año 2007, ley 9.013 del año 2017 y la ley 9.047 del año 2018 que dispone la forma de funcionamiento del Consejo de la Magistratura, el cual se complementa con el Reglamento, y es precisamente ese proceso el que también se viene cuestionando seriamente, tanto por la forma de evaluación técnica sin puntaje alguno en la selección de los aspirantes, como especialmente por el modo en que se ejerce con alta discrecionalidad la función constitucional de seleccionar en los concursos de los postulantes para los diversos cargos de jueces, fiscales, defensores y asesores, a lo que se suma la falta absoluta de respuesta por parte de los responsables que nos han situado desde hace tiempo en la encrucijada de participar formalmente en el simulacro de institucionalidad o elevar sustancialmente nuestra intervención proponiendo reencausar la calidad institucional que se había adquirido con la sanción de la ley 7.719 y potenciarla, por lo que estimo que antes de designar nuestro representante debemos adoptar decisiones esenciales a tan alta finalidad.

I. NECESIDAD DE ANALIZAR LA ACTUACIÓN DEL ANTERIOR INTEGRANTE DE ESTA CORTE Y ADOPTAR DECISIONES FUNDAMENTALES PARA ASEGURAR LOS OBJETIVOS Y FINES CONSTITUCIONALES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La Constitución Provincial establece que un miembro de la Suprema Corte de Justicia integra y preside el Consejo de la Magistratura, y al disponer que lo remueve el propio Tribunal sin establecer causal, resulta jurídicamente evidente que debe actuar en nombre y por mandato de Políticas Judiciales determinadas por el Pleno. Es decir, que no ejerce esa función a título personal: la ejerce como expresión institucional de la Suprema Corte en ese órgano extrapoder colegiado (art. 2 segunda parte inc. 3 Ley 9.423. BO 15/11/2022).



Surge de antecedentes que obran en conocimiento de los miembros del Pleno, que durante el período de la última representación de este Tribunal se produjeron hechos de significativa gravedad institucional, entre los que se destaca la remoción arbitraria de una Comisión de Evaluación Penal. Los miembros de esta Suprema Corte tomamos conocimiento de las atribuidas situaciones y la decisión de remoción por vías periodísticas e informales, con una actuación poco institucional, sin debido proceso, decidiéndose la separación de todos los integrantes de la Comisión Evaluadora Penal por no haber dado cumplimiento al Reglamento en la función evaluativa, pero, con la particularidad que varios de sus integrantes no habían participado en ningún concurso de aspirantes, los que también fueron removidos.

Si bien hasta la fecha no existe mecanismo formal (Acordada reglamentaria) que establezca la obligación del representante de informar cuestiones esenciales, ni modo de rendirle cuentas al Pleno, no podemos desconocer que tal actuación del Consejo de la Magistratura que entiendo fue lesiva a la calidad institucional de la selección de los futuros magistrados, fue precisamente el principal motivo de instituir constitucionalmente al mismo y para asegurar tal finalidad se estableció su estructura, organización y funcionamiento.

Cabe recordar que nuestro modelo republicano federal, consagrado en la Constitución Nacional (art. 1) y Provincial, tiene como rasgo distintivo la separación de poderes y, en consecuencia, la garantía de independencia de los jueces y del Poder Judicial. Dentro de este sistema, los principios de rendición de cuentas y de publicidad de los actos de gobierno se erigen como pilar fundamental, pues aseguran la transparencia institucional y habilitan el control ciudadano, consolidando así la legitimidad democrática prevista por nuestro ordenamiento constitucional.

Los hechos descriptos no constituyen un episodio aislado sino la culminación visible de un proceso de transformación normativa que habilitó un ejercicio de la función con degradación institucional, que reconoce su origen en las propias leyes 9.013 y 9.047. En efecto, al establecer evaluaciones técnicas escritas y orales sin asignación de puntaje, esa legislación habilitó el reemplazo de la alta exigencia que caracterizaba al sistema anterior por un estándar mínimo de aprobación, desvinculando la evaluación técnica de su función esencial: construir un orden de mérito objetivo que garantice la idoneidad de los futuros magistrados. A ello se sumó a partir de fines del año 2022 la incorporación de evaluadores externos —académicos o magistrados de otras jurisdicciones—, quienes con desconocimiento de la legislación provincial, la jurisprudencia local y de las profundas transformaciones del sistema de justicia mendocino, consolidaron una evaluación de corte teórico, academicista y desarraiga de nuestra realidad que, pese a su apariencia de mayor calidad, resultó una baja en la exigencia técnica de las evaluaciones de los futuros magistrados.

Cabe señalar que esta problemática no es desconocida para este Tribunal. Ya en la Acordada 31.480 se expresó en disidencia precisamente respecto de la designación de evaluadores externos ajenos a la realidad provincial para nuestra representación, cuestionando que una concepción fundamentalmente académica, de conocimiento teórico y alejada de la Política Constitucional y la Política Legislativa de Selección de los jueces, así como la carencia de puntaje en la evaluación técnica, resultan incompatibles con el mandato constitucional del art. 150. Esa advertencia institucional no encontró respuesta.

En ese contexto, pocos meses después se produjo la remoción de la Comisión Evaluadora Penal que, no fue un error ni una decisión aislada: fue la consecuencia lógica e inevitable de un sistema de dominación que no podía tolerar que una Comisión mantuviera los niveles de alta



exigencia técnica para garantizar la idoneidad de los futuros magistrados que el mandato constitucional impone y que con la aplicación de las nuevas leyes reglamentarias diseñadas deliberadamente para rebajado no los toleraron.

Esta situación es, de por sí, objetivamente lesiva para la sociedad y particularmente para el Poder Judicial y este Tribunal. Si nuestro representante ante el Consejo de la Magistratura, que preside, es parte de una decisión producto de las irregularidades -por cualquier razón que sea-, como también lo es sobre el uso abusivo del 60% del puntaje a asignar por los antecedentes académicos, docentes, etc. y la entrevista personal que se realiza en absoluto secreto y discrecionalidad, hechos que han trascendido, y que sumado a las innumerables quejas permanentes e informales de los propios concursantes (magistrados, funcionarios y abogados), quienes por temor a represalias o la cancelación guardan prudente reserva para sobrevivir, son situaciones que generan una espiral del silencio, tan peligrosa para nuestra forma republicana y democrática de vida, y la falta de su tratamiento y debate de estas circunstancias por el Pleno constituyen precisamente los diversos motivos esenciales del porqué ha transcurrido tanto tiempo desde el vencimiento del último mandato de nuestro representante —noviembre de 2024— sin poder acordar para designar uno nuevo.

Resulta evidente a esta altura de los acontecimientos que se requiere por lo menos ese tratamiento de lo que viene ocurriendo, su debate, efectuar propuestas y/o en su caso decidir acciones efectivamente conducentes para corregir los visibles defectos estructurales y funcionales del sistema que han llevado a este estado, antes de proceder a conferir un nuevo mandato constitucional a otro Ministro.

De lo contrario, la nueva designación se produciría sobre una base institucional deficiente, sin el aprendizaje de los períodos anteriores y sin políticas públicas para el Consejo de la Magistratura definidas por parte de esta Suprema Corte que sean la guía por lo menos para el ejercicio de su representación.

Esta situación impediría asegurar tanto la calidad institucional en la selección de los futuros magistrados —jueces, fiscales, defensores y asesores— como la independencia de su accionar y en consecuencia poder ejercer el debido control válido, oportuno y eficaz sobre la gestión, sea durante el mandato o a su conclusión por este Tribunal.

II. NECESIDAD DE PROPONER LA REFORMA LEGISLATIVA DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y REMITIR UN PROYECTO A LA HONORABLE LEGISLATURA

a. El marco constitucional y su reglamentación legal vigente

El art. 150 de la Constitución Provincial establece el Consejo de la Magistratura y define sus funciones esenciales, entre ellas la selección de magistrados mediante concursos públicos. La reglamentación de ese mandato constitucional fue encomendada al legislador, que dictó sucesivas leyes —ley 6.561, ley 7.719, ley 9.013, ley 9.047—, las cuales en realidad configuraron distintos sistemas de evaluación y selección a lo largo del tiempo.

b. Frente a las deficiencias del sistema vigente, la reforma legislativa es la única respuesta institucional válida

Las deficiencias descriptas en el acápite precedente no son susceptibles de corrección mediante



simples ajustes reglamentarios. El Reglamento del Consejo de la Magistratura es una norma de rango inferior a la ley y no puede modificar lo que la ley establece. Si la ley vigente habilita la evaluación técnica sin puntaje y concentra el sesenta por ciento (60%) del puntaje de manera discrecional en el propio Consejo, ninguna acordada ni reglamento puede revertir esa arquitectura normativa. Solo una reforma legislativa puede restablecer la distribución equitativa del puntaje a asignar para asegurar el imperativo constitucional de idoneidad, vinculación con el medio, transparencia e independencia que el mandato del art. 150 exige. De allí que la iniciativa legislativa no sea una opción sino una obligación institucional de este Tribunal.

Asimismo, entiendo que la reforma legislativa debería incorporar expresamente la prohibición de que quienes hayan ejercido efectivamente la representación, aunque su designación o lección formal lo sea como titular o como suplente no puedan ser redesignados o reelegidos en forma inmediata, ni como titulares, ni como suplentes. Para evitar suspicacias y maniobras de elusión constitucional, nadie puede ser designado o electo como titular o suplente indistintamente en representación del mismo órgano o sector, ni tampoco por ningún otro órgano o sector, debiendo transcurrir un período completo antes de cualquier nueva designación. A esta altura de los acontecimientos, resulta imperioso que la nueva legislación debería adoptar esta interpretación estricta del mandato constitucional, que es además la única que contribuirá a restablecer la confianza social en el funcionamiento del Consejo de la Magistratura que el estado de crisis actual ha deteriorado gravemente.

c. La ley 7.719: un modelo ampliamente consensuado a recuperar, garante de las condiciones constitucionales de idoneidad, transparencia e independencia

El sistema instaurado por la ley 7.719 del año 2007 es un modelo a seguir, no sólo por su contenido, sino por el camino para elaborarlo. El anteproyecto fue trabajado por el propio Consejo de la Magistratura, que actuaba con absoluta independencia y receptando algunos cuestionamientos que se venían formulando sobre la asignación de puntaje, como propuestas de separación del concurso de aspirante y de postulante, traslado, etc., que luego de consultados todos los sectores interesados, y sin ninguna observación lo aprobó por unanimidad. El propio Poder Ejecutivo lo remitió sin ninguna modificación y fue aprobado por la Legislatura.

Bajo ese régimen, el puntaje total era de hasta veinte (20) puntos, distribuidos del siguiente modo:

A. Para el concurso de aspirantes: hasta diez (10) puntos, a cargo exclusivo de la Comisión Evaluadora Técnica:

1. Evaluación escrita: hasta cinco (5) puntos.
2. Evaluación oral: hasta cinco (5) puntos.

B. Para el concurso de postulantes: hasta diez (10) puntos, a cargo del Consejo de la Magistratura:

1. Por los antecedentes laborales, académicos y docentes: hasta cinco (5) puntos, conforme tablas objetivas y previamente publicadas, en condiciones de estricta igualdad.
2. Luego de una entrevista personal: hasta cinco (5) puntos.



En ese esquema, la discrecionalidad del Consejo estaba limitada exclusivamente hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del puntaje total, correspondiente únicamente a la entrevista personal. Mientras que el setenta y cinco por ciento (75%) restante, era el producto de evaluaciones técnicas para acreditar la idoneidad —con un total de hasta el cincuenta por ciento (50%)— y el restante hasta veinticinco por ciento (25%) que debían ser asignados según un previo índice tabulado de antecedentes laborales, científicos y académicos, asegurándose la plena igualdad de trato y transparencia. Ello sí resultaba compatible con el mandato constitucional del art. 150 de seleccionar por idoneidad acreditada en concurso público y en condiciones de estricta igualdad (art. 7 CdeM).

d. La Acordada 4/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En equivalente diagnóstico y postura que se sustenta en este voto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante un acto de gobierno judicial indirecto, aprobó en su Acordada N° 4/2026 dictada el 25 de marzo de 2026 un Proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados. En ese acto, no sólo se describió un estado de situación y definió en consecuencia una política judicial que implica reformas estructurales del sistema de selección de los futuros jueces, sin invadir formalmente competencias ajenas, remitiéndolo al Consejo de la Magistratura de la Nación para su pronto tratamiento.

Es importante destacar que el Máximo Tribunal federal expone la crisis en el proceso de selección a cargo del Consejo de la Magistratura, no sólo respecto a la objetividad, con déficit de meritocracia real, destacando la excesiva discrecionalidad, con los cuales se introducen sesgos subjetivos al disponer el orden de mérito que produce graves efectos institucionales de desconfianza en el sistema, el desaliento de los postulantes idóneos y genera un riesgo para la independencia judicial.

Así expresa que: “la etapa de evaluación de antecedentes premia en ocasiones el mero tránsito burocrático por sobre el rendimiento académico de excelencia y el mérito real, por lo que es preciso regular dicha etapa mediante pautas objetivas y uniformes que aseguren el acceso a los cargos de los candidatos más meritorios”

Es decir, que equivalentes condiciones tanto a nivel federal como en nuestra provincia habilitan el uso de influencias e interferencias personales o ajenas al sistema de justicia en franca violación al objetivo y finalidad constitucional por sobre la idoneidad, la excelencia y el mérito real para garantizar la independencia del servicio de justicia en general y de los jueces en particular. En propuesta de reconfiguración del sistema de selección se evidencia la finalidad del mérito objetivo, reemplazando la valoración cualitativa por una ingeniería de puntajes tabulado, cuantificado y verificable; con reducción de la discrecionalidad de sólo el diez por ciento (10%) del total del puntaje a asignar; y promoviendo la máxima transparencia.

El Máximo Tribunal federal señaló expresamente: “los ejes centrales del Reglamento propuesto para la Selección de Magistrados configuran un modelo institucional que, con las adecuaciones propias de cada orden constitucional, podría ser considerado para su implementación en las distintas jurisdicciones provinciales lo que contribuiría a fortalecer la vigencia efectiva en todo el país de la forma republicana de gobierno ordenada por el artículo 1 de la Constitución Nacional”

Esta invitación expresa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -como autoridad máxima del servicio de justicia de la República Argentina- a las jurisdicciones provinciales a adoptar ese



modelo constituye un imperativo que no puede soslayarse al momento de debatir esta Suprema Corte de Justicia y tomar decisión por la política judicial en la selección de los magistrados a cuyo cargo estará el servicio de justicia, no solo por el significativo peso institucional y la autoridad de quien emana, sino porque nuestra provincia fue pionera en consagrar el estándar de objetividad y limitación de la discrecionalidad y que su abandono nos ha colocado en el estado de debilidad institucional que este Tribunal tiene el deber de revertir, impulsando la reforma antes de designar un representante con la responsabilidad de conducir ese organismo.

e. La atribución constitucional de iniciativa legislativa

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza es la cabeza del Poder Judicial, que es uno de los tres poderes del gobierno de la provincia (art. 12 CdeM). Esa condición no es una mera denominación jerárquica: implica un conjunto de atribuciones y deberes constitucionales —que no puede delegar ni dejar de ejercer— y que la distinguen cualitativamente de cualquier otro órgano jurisdiccional y que le imponen una responsabilidad institucional de primer orden sobre el funcionamiento del sistema de justicia provincial en su conjunto y en particular sobre el Consejo de la Magistratura diseñado con la presidencia del representante de la SCJM y ubicado en la Constitución dentro de la Sección V del Poder Judicial, en el Capítulo II sobre el Nombramiento, Duración, Funcionamiento y Responsabilidad de los Miembros del Poder Judicial.

El art. 144 de la Constitución Provincial establece con precisión el alcance de esa responsabilidad. Por un lado, el inc. 1 le confiere la superintendencia sobre toda la administración de justicia, con facultad de dictar su reglamento interno y el de todas las oficinas del Poder Judicial. Por otro lado, y esto es lo determinante para el presente voto, el inc. 2 le impone el deber de pasar anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo una memoria sobre el movimiento y estado de la administración de justicia, y le confiere expresamente la facultad de proponer proyectos de reforma del procedimiento y organización que sean compatibles con la Constitución. Es decir, la propia Constitución Provincial coloca a esta Corte en una posición activa respecto de la calidad institucional del sistema de justicia: no solo debe administrarlo sino también diagnosticar sus deficiencias y proponer las reformas necesarias para superarlas.

La Ley 9.423 reglamenta y concreta esas atribuciones constitucionales en el plano operativo. En lo que específicamente interesa al presente voto, el art. 2 inc. 3 establece que corresponde al Pleno designar a los Ministros titular y suplente que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de la Suprema Corte de Justicia en los términos del art. 150 de la Constitución. El inc. 5 del mismo artículo agrega que corresponde al Pleno reglamentar el procedimiento para la designación de los representantes de los magistrados en el Consejo de la Magistratura, debiendo preverse la intervención del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar. Y el inc. 16 establece la designación de representantes en las Comisiones Asesoras del Consejo.

De la lectura integrada de estas disposiciones con las establecidas para el Consejo de la Magistratura surge con claridad que la relación de esta Corte con el Consejo, que no se agota en la designación de su representante: abarca también la convocatoria, organización y control de la elección del representante por los Magistrados, como la convocatoria a elección de los representantes por los abogados (Ley 6561 y modificatorias), asimismo la responsabilidad de asegurar que ese organismo funcione conforme al mandato del art. 150 de la Constitución Provincial, que exige la selección de magistrados mediante concursos públicos —que deben ser de antecedentes y oposición fundados en la idoneidad acreditada, garantizando la transparencia



y la igualdad de oportunidades (art. 7 CdeM)— y que la discrecionalidad dispuesta del sesenta por ciento (60%) no se corresponde con la Política Constitucional de Selección (como ya advertí en el voto en disidencia en la Acordada 31.480) y con mayor razón si esa facultad es ejercida en forma secreta, colocando en situación de riesgo o bajo sospecha que los seleccionados reúnan las condiciones que las disposiciones con jerarquía constitucional determinan imprescindibles de la garantía de juez y tribunales independientes (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Cuando el sistema reglamentario que rige el funcionamiento del Consejo se aparta de ese mandato constitucional —como ocurre con las leyes 9.013 y 9.047— la facultad que el art. 144 inc. 2 de la Constitución Provincial le confiere a esta Corte de proponer proyectos de reforma se transforma en un deber institucional ineludible. Esta función de conducción institucional se ejerce a través de necesarias y oportunas decisiones de política judicial proponiendo previamente la reforma del sistema de selección a cargo del Consejo de la Magistratura. Teniendo conocimiento de este estado de crisis, no ejercer las facultades institucionales sería una omisión constitucionalmente inadmisibles y designar al representante de este Tribunal es colocarlo en situación de convalidar un simulacro de institucionalidad.

En ese contexto, la Acordada 4/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación opera como argamasa que consolida y refuerza desde el nivel federal todo este edificio normativo provincial: cuando el Máximo Tribunal federal ejerce su propio acto de gobierno judicial indirecto proponiendo reformas estructurales al sistema de selección de magistrados —aun cuando las disposiciones no otorgan tan explícitamente como en nuestro caso tales funciones— e invitando expresamente a las jurisdicciones provinciales a adoptar ese modelo, está confirmando que el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los Tribunales Superiores en materia de selección de magistrados -en particular en nuestro caso de los futuros jueces quienes tendrán la atribución de ejercer el Poder Judicial (art. 142 CdeM) en sus respectivas competencias- es no solo válido sino institucionalmente necesario para preservar la forma republicana federal de gobierno ordenada por el art. 1 de la Constitución Nacional.

f. Por qué tenemos el deber de ejercer la iniciativa

Establecidos los fundamentos constitucionales y legales que anteceden, corresponde ahora remarcar la consecuencia institucional que de ellos se deriva: antes de designar al Ministro que integrará y presidirá el Consejo de la Magistratura, este Pleno debe ejercer su atribución constitucional de proponer la modificación de las reglas que reglamentan el funcionamiento de ese organismo. No se trata de una secuencia caprichosa ni de una demora injustificada: se trata de la única forma coherente de honrar el mandato constitucional del art. 150, pues carece de sentido enviar a uno de los Ministros de esta Corte a presidir un sistema cuyas reglas son notoriamente por lo menos constitucionalmente deficientes y que todos admitimos en mayor o menor medida.

En ese marco, la designación de un nuevo integrante de esta Corte para presidir el Consejo de la Magistratura, por más idóneo, independiente y comprometido que sea, no resuelve el problema estructural si las reglas vigentes le imponen o le permiten operar con un sesenta por ciento (60%) de discrecionalidad en la asignación del puntaje. Bajo esas condiciones, cualquier representante —sin importar su calidad personal— quedará inevitablemente atrapado en la misma lógica que ha generado los problemas denunciados en este voto. Designar al integrante sin



cambiar las reglas es reproducir el problema con otro rostro.

La práctica concreta bajo ese régimen de discrecionalidad del sesenta por ciento (60%) revela lo que verdaderamente ocurre: el largo peregrinar de los concursantes a las verdaderas entrevistas personales previas a la ficción de entrevista en el Consejo, la búsqueda de contactos para ser recibidos por los integrantes del Consejo antes de que adopten su decisión -foco ilegítimo de compromisos, exigencias, etc-, como el cultivo de relaciones y la gestión de influencias que nada tienen que ver con la idoneidad ni con el mérito, por supuesto que están a salvo quienes cuentan con vínculos previos que les otorgan una ventaja estructural sobre el resto (conocido popularmente como correr con el “caballo del comisario”). Esta práctica reproduce exactamente la lógica que, precisamente la constitucionalización del Consejo de la Magistratura vino a erradicar: la selección de magistrados condicionada por relaciones personales y políticas antes que por la excelencia acreditada, modelo que habilita la conformación de camarillas o grupos de interés, sistema de disciplinamiento y sumisión que afecta la imprescindible independencia de los jueces.

El deber de ejercer la iniciativa legislativa es un imperativo institucional ineludible antes de designar al representante. De lo contrario, este Tribunal estaría convalidando las reglas de juego que garantizan que el sesenta por ciento (60%) del puntaje en las decisiones más relevantes —quienes serán los jueces, fiscales, defensores y asesores de los mendocinos— se sigan adoptando en forma discrecional y secreta, perpetuando el peregrinar de los concursantes a las verdaderas entrevistas personales previas a la ficción de entrevista en el Consejo, quienes seguirán obligados a ejercer la autocensura, simular complacencia y conformarse a las decisiones con sesgos personales y/o sectoriales —de distinta fuente—, promoviendo y profundizando la espiral del silencio, como asimismo se mantendrán las reglas que habilitan la conformación de grupos o camarillas y que genera disciplinamiento o autodisciplinamiento que pone en riesgo o destruye la independencia de los jueces, los tribunales, y del sistema de justicia. Designar representante en esas condiciones no es ejercer una atribución constitucional: es avalar institucionalmente un sistema que viola el mandato del art. 150 de la Constitución Provincial y los estándares internacionales de independencia judicial que este Tribunal tiene el deber de preservar.

En cambio, si este Pleno ejerce previamente su atribución constitucional de iniciativa legislativa, el Ministro que finalmente sea designado para integrar y presidir el Consejo de la Magistratura lo hará en un marco radicalmente distinto: con reglas de juego objetivas, transparentes y previamente publicadas; con una evaluación técnica que asigne puntaje real y construya un orden de mérito fundado en la idoneidad acreditada; con una discrecionalidad acotada que no supere el veinticinco por ciento (25%) del puntaje total; y con una entrevista personal pública que elimine el secreto y el denigrante peregrinar previo. En ese escenario, presidir el Consejo de la Magistratura dejará de ser conducir un sistema que habilita influencias e interferencias para convertirse en lo que la Constitución Provincial siempre quiso que fuera: garantizar que en definitiva los mejores sean quienes finalmente administren justicia en Mendoza.

III. NECESIDAD DE OPORTUNAMENTE UNA ACORDADA REGLAMENTARIA QUE ESTABLEZCA LAS POLÍTICAS JUDICIALES PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN Y LA DEBIDA RENDICIÓN DE CUENTAS AL PLENO



Debatida la crisis, elaborada la propuesta y remitida a la Honorable Legislatura para la reforma de la reglamentación del Consejo de la Magistratura, y cuando exista una nueva ley que cambie las condiciones estructurales y funcionales, sea aceptando las propuestas del Tribunal o adoptando otras que crea convenientes según su competencia pero solucionando los problemas y compatibles con el sistema constitucional vigente, entonces este Pleno estará en condiciones de ejercer la tercera decisión institucional que este voto propicia,

En tales condiciones el dictado de una Acordada reglamentaria que establezca las Políticas Judiciales de resguardo institucional del sistema de selección, bajo las cuales el Ministro a designar deberá ejercer su integración presidiendo el Consejo de la Magistratura, y los mecanismos de rendición de cuentas al Pleno que aseguren que esa función se ejerza como expresión institucional de este Tribunal y no a título personal.

Corresponde precisar que la ausencia de una Acordada reglamentaria que reglamentara el ejercicio de la representación en el marco de las leyes 9.013 y 9.047 no fue en sí misma la causa de los problemas institucionales descritos. Por el contrario, de haber dictado esta Suprema Corte una Acordada reglamentaria ajustada al sistema creado por esas leyes, hubiera significado avalar, consolidar e institucionalizar el modelo que genera la crisis que reconoce su origen exclusivamente en esa legislación. Institucionalmente este Tribunal en Pleno habría pasado de ser ajeno al problema a ser parte activa de él, legitimando con una Acordada un sistema de selección que viola el mandato constitucional del art. 150.

La Acordada reglamentaria que este voto propicia es, por tanto, es cualitativamente distinta: no es una reglamentación del sistema vigente sino el producto de la definición de las Políticas Judiciales que este Tribunal en Pleno debe establecer y que con relación al ejercicio de su representación debe serlo bajo un nuevo marco normativo que resulte de la reforma legislativa propiciada en el Acápito II.

La Acordada reglamentaria que este Pleno entiendo debería dictarse oportunamente contemplando, como mínimo, las siguientes Políticas Judiciales para el ejercicio de la representación y de la Presidencia con relación al Consejo de la Magistratura:

(i) La definición de los objetivos y fines constitucionales que debe perseguir el representante de esta Corte en el ejercicio de la presidencia del Consejo de la Magistratura, en concordancia con el mandato del art. 150 de la Constitución Provincial y asegurando no solo un procedimiento transparente y priorizando la idoneidad, como también la garantía de independencia en la futura función jurisdiccional de los jueces y tribunales establecidas en la Constitución Nacional y los tratados con DDHH incorporados con jerarquía constitucional, como las disposiciones de la ley reglamentaria resultante de la reforma propiciada en el Acápito II para asegurar la buena administración de justicia, independiente, transparente y eficiente;

(ii) La obligación de presentar al Pleno informes escritos con periodicidad trimestral sobre las actividades del Consejo de la Magistratura, el estado de los concursos en trámite, los criterios adoptados y los votos emitidos en las decisiones de mayor trascendencia institucional; por su parte, el Presidente de la SCJM debe informar de idéntica forma y tiempos la fecha de las vacantes producidas en el Poder Judicial y del requerimiento al Consejo de la Magistratura del llamado a concurso, asimismo las convocatorias a elección de los representantes de los Magistrados y de los Abogados;



- (iii) La obligación de informar al Pleno de inmediato ante cualquier situación de conflicto institucional, cuestionamiento de actuación o decisión del Consejo que afecte la posición o la dignidad de este Tribunal;
- (iv) La prohibición al representante de adoptar posiciones definitivas en nombre de este Tribunal sobre materias de trascendencia institucional sin consulta previa al Pleno;
- (v) El procedimiento para que el Pleno imparta directivas específicas sobre criterios de evaluación, temas de agenda o posiciones a sostener ante el Consejo;
- (vi) El mecanismo para la remoción del Ministro representante que ejerce la presidencia del Consejo, antes del vencimiento del mandato constitucional;
- (vii) La obligación de presentar, al término del mandato constitucional, una memoria completa de la gestión, incorporada al registro institucional de este Tribunal como insumo para la evaluación de la siguiente designación;
- (viii) El deber de incluir en la memoria anual a presentar a la Honorable Legislatura y al Poder Ejecutivo conforme el art. 144 inc. 2 de la Constitución Provincial, las decisiones de política judicial y el desarrollo del funcionamiento del representante, de la presidencia y del Tribunal en Pleno con relación al Consejo de la Magistratura.

IV. CONCLUSIÓN: ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS

El desarrollo del presente voto en disidencia pone de manifiesto que el problema institucional que atraviesa el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Mendoza no radica en quién lo preside sino esencialmente en las reglas bajo las cuales funciona. Un sistema que con algunas representaciones permanentes -expresamente prohibidas por la Constitución- y que le otorga concentradamente el sesenta por ciento (60%) del puntaje al Consejo para que lo ejerza discrecionalmente y en forma secreta, que simultáneamente reemplazó la alta exigencia técnica por un estándar mínimo de aprobación sin puntaje y que habilitó evaluadores externos desconectados de nuestra realidad provincial, es un sistema que viola el mandato constitucional del art. 150, y por lo menos pone en serio riesgo los estándares constitucionales e internacionales de independencia judicial.

Frente a ese diagnóstico, con esta disidencia se propicia que el Pleno de esta Suprema Corte adopte, en forma previa a la designación del Ministro que integrará y presidirá el Consejo de la Magistratura, le de tratamiento, a tres cuestiones institucionales en el siguiente orden de prelación, las debata y tome decisiones pertinentes sobre ellas:

En primer lugar, el Pleno debe analizar la actuación del anterior integrante de esta Corte en el Consejo de la Magistratura, debatir los hechos ocurridos —en particular la remoción arbitraria de la Comisión Evaluadora Penal— y adoptar las decisiones fundamentales que aseguren que esos hechos no se reiteren, definiendo las Políticas Judiciales que deben guiar el ejercicio de la representación.

En segundo lugar, el Pleno debería ejercer su atribución constitucional de iniciativa legislativa, elaborando y remitiendo a la Honorable Legislatura un proyecto de reforma de la ley del Consejo de la Magistratura que restablezca para la evaluación técnica una asignación de puntaje de hasta



el cincuenta por ciento (50%) del total, y que adopte previamente tablas objetivas de los antecedentes (laborales, científicos y académicos) debidamente publicadas con el veinticinco por ciento (25%) y reduzca la discrecionalidad a un máximo compatible con el mandato constitucional del art. 150, recuperando y potenciando el modelo consensuado que consagró la ley 7.719. Dicha discrecionalidad, de hasta el máximo del veinticinco por ciento (25%), que se debería disponer que su ejercicio sea en forma individual y pública, con debido registro accesible para los concursantes, los interesados y la sociedad en su conjunto, quedando absolutamente prohibido su uso en forma secreta.

En tercer lugar, una vez sancionada la nueva legislación dentro del marco de las políticas constitucionales nacional y provincial y en ejercicio de las atribuciones propias de la Legislatura, el Pleno estará en condiciones de poder dictar la Acordada reglamentaria que siguiendo las Políticas Judiciales previamente definidas, se establezca la forma del correcto ejercicio de la representación y la debida rendición de cuentas, conforme lo desarrollado en el Acápite III.

Solo cuando se haya transitado ese camino este Pleno, entiendo que se estará en condiciones de designar a uno de sus Ministros para integrar y presidir el Consejo de la Magistratura con la legitimidad social que la gravedad de la situación exige. No se trata de cumplir formalidades: se trata de ejercer la función con responsabilidad institucional, honrando el mandato constitucional de garantizar un servicio de justicia independiente, transparente y eficiente, seleccionando con rigor objetivo a quienes deberán ejercer las funciones de jueces, fiscales, defensores y asesores de los mendocinos. Esa es la única designación que esta sociedad merece y que esta Constitución exige.

Así Voto.
DR. JOSÉ VIRGILIO VALERIO
Ministro
Suprema Corte de Justicia Mendoza

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
22/04/2026	32579